



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 11 al 15 de enero de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 2/2019

#ÁreasNaturalesProtegidasEstatales
#MaterialesYSustanciasPeligrosos

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, ambas del Estado de Baja California Sur, determinó que las entidades federativas están facultadas para decretar el establecimiento de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, con el carácter de áreas naturales protegidas estatales, a fin de prevenir la contaminación de ecosistemas donde existan cuencas hidrológicas; así como para prohibir o condicionar actividades económicas en dichas áreas.

Lo anterior, al concluir que el establecimiento de esas áreas naturales no invade la competencia de la Federación, pues el legislador estatal goza de libertad configurativa para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); y que la facultad de prohibir o condicionar actividades económicas o productivas en aquéllas resulta congruente con su objetivo.

De igual manera, se estableció que es válido que las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación coincidan en sus objetivos y características con las áreas naturales de carácter federal, dado que ello no contraviene el marco de distribución de competencias previsto en la LGEEPA.

Por otro lado, se determinó que las entidades federativas no están facultadas para definir qué sustancias, materiales o descargas deben considerarse peligrosas, ni para regular cuestiones relacionadas al manejo de éstas, pues la regulación de tales aspectos se encuentra reservada a la Federación.

Finalmente, se concluyó que son constitucionales, por no invadir el ámbito competencial de la Federación, la facultad conferida al

gobierno del Estado para gestionar ante las autoridades competentes la negativa de la autorización o la revocación de la misma, respecto de obras y actividades que afecten o puedan afectar Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación; así como el régimen de descarga, y las facultades locales en materia de utilización del suelo previstos en la referida ley local.

Controversia constitucional 223/2019

#ProgramasDeDesarrolloUrbano
#FacultadesDelMunicipio

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, específicamente de la parte que dispone que, a partir de la inscripción de un programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad municipal estará en posibilidad de expedir licencias o autorizaciones en la materia. Ello, al concluirse que la inscripción de los programas aludidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no implica una invasión a las facultades del Municipio, previstas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), constitucional, pues es congruente con la legislación general.

Por otro lado, el Pleno declaró la invalidez del oficio SOPOT/0128/2019, emitido por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, en el cual se determinó que el Municipio no tenía atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión fusión y uso de suelo, pues ello correspondía al gobierno del Estado Hidalgo, a través de la citada secretaría. Lo anterior, al advertirse que tal oficio carece de un debida fundamentación y motivación, pues no contiene los motivos que dieron lugar a lo ahí precisado, lo cual, además, se consideró desacertado.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 12 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 61/2019

#ProcedimientoLegislativo
#DispensaDeRequisitos

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de mayo de 2019, al advertirse que durante el procedimiento legislativo que le dio origen se actualizaron diversas irregularidades con potencial invalidante.

Específicamente, se constató que el dictamen respectivo se enlistó en el orden del día, sin respetar el plazo previsto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado; que no se demostró que la copia del dictamen se haya enviado personalmente a cada integrante del Congreso; que no se tiene certeza de que la dispensa de estos requisitos se aprobó con el voto calificado de las dos terceras partes de los presentes, ni se ofreció motivación alguna que justificara el supuesto de urgencia u obviedad; e, incorrectamente, se señaló que dichos requisitos eran innecesarios al haberse publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria el referido dictamen.

Finalmente, al tratarse de una ley cuya emisión deriva de una obligación contenida en la Ley General de Comunicación Social, se ordenó al Congreso del Estado que expida la ley correspondiente a más tardar dentro del período ordinario de sesiones inmediato posterior a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia.

Controversia constitucional 266/2019

#RegulaciónDeAusenciasInjustificadas
#DivisiónDePoderesYSeguridadJurídica

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto por el que se reformó el artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2019, al advertir que se apegó al procedimiento de reformas a la Constitución estatal previsto en la normativa aplicable, y que no se actualizaron violaciones con potencial invalidante.

También se validó la obligación del Poder Ejecutivo local contenida en el citado párrafo segundo, conforme a la cual, en caso de ausencias mayores a 15 días hábiles sin causa justificada de los Titulares de la Secretaría de Finanzas, Tesorería General y Órgano Interno del Estado, el Gobernador deberá realizar la propuesta de nombramiento respectiva al Congreso local dentro del término de 90 días naturales. Lo anterior, al no advertirse una invasión de competencias por parte del Poder Legislativo de la entidad, dado que éste cuenta con libertad configurativa para regular en la Constitución estatal lo relativo a las ausencias temporales sin causa justificada de dichos funcionarios, bajo el mismo esquema de colaboración interinstitucional con el que son nombrados.

No obstante, el Pleno invalidó el diverso párrafo tercero del precepto aludido, que prevé como sanción, en caso de no cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo señalado, la inexistencia de los actos emanados por quienes realicen las funciones que competen

a esos cargos. Ello, al concluir que dicha sanción, además de resultar excesiva, afecta de manera sustancial las funciones del Poder Ejecutivo local y genera incertidumbre jurídica a los gobernados respecto de los actos de este último.

ASUNTO RESUELTO EL 14 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 70/2019

#JusticiaCívicaEnNayarit
#SupuestosDeInfracción

El Pleno de la SCJN, al analizar una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit (ley impugnada), publicada en el Diario Oficial de esa entidad el 05 de junio de 2019, determinó que el Congreso del Estado sí está facultado para regular dicha materia.

Asimismo, al analizar el artículo 12, fracción I, de la ley impugnada, que prevé como infracción el vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, se resolvió invalidar la porción normativa “o verbalmente”, pues se concluyó que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, al permitir a la autoridad determinar -de manera discrecional- qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto actualiza la infracción.

En otro aspecto, se reconoció la validez del artículo 13, fracción II, de la ley impugnada, que establece como infracción el poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia, ya que se advirtió que la porción normativa “cualquier molestia” no genera incertidumbre jurídica, pues se refiere a aquellas que deriven de la tenencia de animales que atenten contra la tranquilidad de las personas.

De igual manera, se reconoció la validez del artículo 13, fracción III, de la ley impugnada, que califica como infracción el producir ruidos por cualquier medio que alteren la tranquilidad de las personas, pues se advirtió que, si bien la norma se redactó en forma genérica, sólo prohíbe los ruidos excesivos y notoriamente irritables o molestos, y que no encuentren justificación.

También se reconoció la validez del artículo 14, fracción VI, que prevé como infracción proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos, pues se estimó que dicha norma es clara y, por ende, no genera incertidumbre, aunado a que para la actualización de la infracción debe valorarse la intensidad del posible infractor.

Por otro lado, se invalidaron los artículos 93 y 94, ambos en su fracción primera, en la parte que establecen como requisito para ser juez o secretario de un juzgado cívico ostentar la nacionalidad mexicana “por nacimiento”, ya que las entidades federativas no están facultadas para establecer ese requisito para efectos de acceder a tales cargos.

Finalmente, se invalidó la parte del artículo 32, párrafo segundo, de la ley impugnada que permite prorrogar la permanencia de un probable infractor menor de edad en el juzgado cívico, cuando su responsable no asista a su representación en el plazo de dos horas. Se concluyó que tal disposición es contraria al interés superior del menor, pues viola su derecho a una adecuada asistencia calificada.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 14 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 88/2019

#RegistrosDeDetenciones
#RegulaciónEstatat

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH, en contra de diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de julio de 2019, mediante Decreto 260.

Hasta el momento, el Pleno ha determinado, entre otros aspectos, reconocer la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la ley en comento, en los cuales se hace referencia al Registro

Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el que deberá contar el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.

Lo anterior, al considerar que tales preceptos no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que la facultad del legislador local para regular en esos términos al Registro Administrativo de Detenciones no contraviene el régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que establece, a su vez, la implementación gradual del diverso Registro Nacional de Detenciones y la continuidad del Registro Administrativo de Detenciones hasta la integración total de citado Registro Nacional.

El Pleno continuará con el análisis del asunto en la próxima sesión.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE ENERO DE 2021

Amparo directo en revisión 5482/2019

#ConvivenciaConAbuelos
#InterésSuperiorDeLaNiñez

La Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho de los menores a la convivencia también implica que tengan contacto con sus abuelos y demás familia extendida, pues ello, además de ser parte de su derecho a vivir en familia y a relacionarse con sus parientes, contribuye a su mejor desarrollo psicoemocional y a la formación de su personalidad e identidad, salvo prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

Adicionalmente, se enfatizó que, en situaciones de separación de los padres, o en contextos de ausencia o muerte de alguno de ellos, es exigible que el Estado proteja el derecho de los menores de convivir con sus respectivos abuelos y familia ampliada, siempre y cuando ello resulte acorde al interés superior del menor, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

En ese contexto, se puntualizó que la convivencia de los menores con sus abuelos y familia extendida no debe considerarse por sí sola como una cuestión negativa que irrumpirá u obstaculizará la vida familiar del menor con su núcleo primario, entendiéndose a éste como aquel bajo cuya guarda y custodia se encuentra, o que con la convivencia se podrán producir efectos de separación, desconexión o desintegración del menor de ese núcleo, o de afectación a los vínculos afectivos y de apego que éste tenga en ese entorno.

Amparo en revisión 603/2019

#AccionesAfirmativas
#ConcesionesAPueblosIndígenas

La Primera Sala de la SCJN determinó que los artículos 239, primer párrafo, y 244-B de la Ley Federal de Derechos, vigente en el 2016, que prevén la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico y las condiciones de pago de dichos derechos estableciendo la cuota por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permissionado, resultan inconstitucionales, al no contener acciones afirmativas respecto de la operación de las concesiones de los pueblos y comunidades indígenas, pues los sujetan a la misma obligación de pago de derechos que son aplicables a las concesiones de tipo comercial, público, privado y social.

Se señaló que, en materia de telecomunicaciones, particularmente en el acceso y operación a los medios de comunicación, existe una obligación constitucional de asistir a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que deben aplicarse acciones afirmativas para remediar la discriminación que han sufrido históricamente, lo cual implica reglamentar y poner a su disposición concesiones de uso social indígena sin fines de lucro. En ese sentido, se precisó que el hecho de no haberse introducido en la norma un tratamiento diferenciado en favor de los pueblos y comunidades indígenas se traduce en una barrera de acceso a los medios de comunicación.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE ENERO DE 2021

Amparo en revisión 289/2020

#TalaDeÁrboles
#MedioAmbienteSano

La Segunda Sala de la SCJN determinó que, en la materia ambiental, el escrutinio relativo a la acreditación del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe ser flexible, dada la complejidad de prever y probar los efectos que pueden llegar a producir los daños al medio ambiente, así como en atención a los principios *pro actione*, *pro persona* y de precaución que rige en la materia.

Asimismo, se estableció que, en el caso analizado, no era motivo suficiente para decretar el sobrestamiento el que se haya llevado a cabo la tala de un bosque urbano, integrado por 16 árboles aledaños a una escuela del Municipio de Cuautla, Morelos, la cual se reclamó a través del juicio de amparo bajo el argumento de que resultaba violatoria de los derechos a un medio ambiente sano y a la salud.

Al respecto, la Sala consideró que, de conformidad con la legislación general y estatal en la materia, el derecho a un medio ambiente sano conlleva la obligación del Estado de preservación y restauración, de tal manera que su cumplimiento es exigible hasta en tanto no se hayan cumplido y realizado todas aquellas acciones encaminadas a su plena realización.

En ese sentido, se concluyó que, al no acreditarse la existencia y cumplimiento de un plan de restauración de los árboles removidos por parte de la autoridad responsable, ésta incumplió su obligación de preservación del medio ambiente, motivo por el cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 928/2019

#ConsultaIndígenas
#LegislaciónMinera

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el Poder Legislativo, previo a la expedición de la Ley Minera, no se encontraba obligado a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas prevista en la Constitución General y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues el objeto de aquel ordenamiento -Ley Minera- no se vincula directamente con los intereses y derechos de los grupos indígenas.

Asimismo, se resolvió que el hecho de que la ley aludida no establezca dicha consulta, no la torna inconstitucional, pues al existir en el texto constitucional y en el citado instrumento internacional la obligación de llevarla a cabo, ésta trasciende a todo el sistema jurídico y, por tanto, resulta oponible a todas las autoridades del Estado, con independencia de que se encuentre o no reconocida en legislación ordinaria, y sin importar la materia y el acto de que se trate, en el que estén involucrados los derechos de dichos pueblos y comunidades.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

